



b) El decreto (V. y U.) N° 38, de 12 de abril de 2013, en el que se mantiene en forma provisoria y transitoria a don Raimundo Agliati Marchant como Director Serviu Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

c) Lo solicitado mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2013, del Director Serviu Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, dirigido a la Jefa de la División Administrativa.

Decreto:

- 1.- Derógase el decreto exento (V. y U.) N° 3, de 2013.
- 2.- Establécese que durante la ausencia o impedimento de don Raimundo Agliati Marchant, RUN 15.363.033-K, Director Serviu (P. y T.) Región del Libertador General Bernardo O’Higgins grado 4 EUR, dicho cargo será subrogado en primer lugar por el/la Jefe/a del Departamento Programación y Control; en segundo lugar por el/la Jefe/a del Departamento Jurídico, y en tercer lugar por el/la Jefe/a del Departamento Administración y Finanzas, todos de la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de dotación de dicho Serviu.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Francisco Javier Irrázaval Mena, Ministro de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Fernando Fondón Rojas, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 365 exento.- Santiago, 3 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 353/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

- 1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia                                              |            |          | Precio de Paridad                                          |
|--------------------------------------------------------------------|------------|----------|------------------------------------------------------------|
| Inferior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | Intermedio | Superior |                                                            |
| 731,10                                                             | 835,60     | 940,00   | (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)<br>854,95 |

- 2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de septiembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 366 exento.- Santiago, 3 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del

Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 355/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

- 1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Gasolina Automotriz                          | 842,59                                                                |
| Petróleo Diesel                              | 855,20                                                                |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 445,37                                                                |

- 2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de septiembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 367 exento.- Santiago, 3 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 354/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

- 1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                            | Precios de Referencia |            |          |
|--------------------------------------------------------|-----------------------|------------|----------|
|                                                        | Inferior              | Intermedio | Superior |
| (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |                       |            |          |
| Gasolina Automotriz                                    | 682,5                 | 758,3      | 834,1    |
| Petróleo Diesel                                        | 790,8                 | 878,7      | 966,6    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular           | 368,5                 | 409,4      | 450,3    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

- 2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 5 de septiembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493: